

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

JUNTA DE GALICIA	PAGINA		PAGINA
Expropiaciones.—Resolución de 27 de mayo de 1981, del Servicio de Industria de La Coruña de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan. Expediente número 27.334.	17580	Resolución de 28 de mayo de 1981, del Servicio de Industria de Pontevedra de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se autoriza el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV. desde la subestación «Caldas» hasta la subestación «Las Carolinas» (Caldas-Villagarcía de Arosa).	17580
Instalaciones eléctricas.—Resolución de 28 de mayo de 1981, del Servicio de Industria de La Coruña de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expediente número 31.607.	17580	Resolución de 29 de mayo de 1981, del Servicio de Industria de La Coruña de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expediente número 33.537.	17581

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA		Dirección General del Instituto Nacional de Empleo. Concursos para adquisición de bienes inventariables.	17583
Junta Técnico-Económica de la SEA del Grupo del Cuartel General del MACAN. Concurso-subasta de obras.	17581	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	
MINISTERIO DEL INTERIOR		Junta de Energía Nuclear. Concursos para constitución de los servicios que se citan.	17584
Dirección de la Seguridad del Estado. Concurso para adquisición de estaciones fijas.	17581	MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Constructora Benéfica «Caja Postal de Ahorros». Concurso-subasta de obras.	17584
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concurso-subasta de obras.	17581	MINISTERIO DE CULTURA	
Delegación Provincial de Madrid. Subasta de obras.	17582	Mesa de Contración. Adjudicaciones de obras.	17585
Delegación Provincial de Madrid. Concurso-subasta de obras.	17582	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE EDUCACION		Diputación Provincial de Cádiz. Subasta de obras.	17585
Junta Provincial de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Málaga. Adjudicaciones de obras.	17582	Diputación Provincial de Orense. Concurso para adquisición de utillaje.	17585
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		Ayuntamiento de Barcelona. Subasta de obras.	17585
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concurso-subasta de obras.	17582	Ayuntamiento de Rodeiro (Pontevedra). Subastas de obras.	17586
MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		Corporación Metropolitana de Barcelona. Concurso para concesión de una planta para la obtención de materias primas.	17586
Dirección General del Instituto Nacional de Empleo. Concursos para adquisición de bienes consumibles.	17583		

Otros anuncios

(Páginas 17587 a 17590)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17331 *CONFLICTO positivo de competencias número 211/1981, instado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia no universitaria».*

Se hace saber que la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional en su reunión del día 21 de julio actual, ha acordado tener por planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña conflicto positivo de competencias en relación con el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia no universitaria».

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 21 de julio de 1981.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17332 *REAL DECRETO 1609/1981, de 5 de junio, por el que se amplía el ámbito de aplicación de la financiación del programa 1981-1983 de construcción de viviendas de protección oficial.*

El Real Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre, estableció la financiación y el seguimiento del programa mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y tres, de construcción de viviendas de protección oficial, con el objetivo de movilizar un importante volumen de recursos del sistema financiero y fomentar, así, a corto plazo, la construcción de viviendas como generador de empleo.

La necesidad y la urgencia en hacer frente al desempleo del sector mediante un impulso decidido de la actividad en la construcción de viviendas, hace oportuno ampliar el ámbito de apli-

cación de la financiación del programa mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y tres, de construcción de viviendas a un tipo de viviendas libres, cuyas características de superficie y precio son muy similares a las de protección oficial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Entidades privadas de crédito podrán financiar con cargo a los recursos comprometidos en los Convenios a que hace referencia el artículo primero del Real Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre, los préstamos destinados a la promoción y la adquisición de aquellas viviendas que no excedan de una superficie útil de ciento cinco metros cuadrados, y su precio de venta por metro cuadrado útil, sea igual o inferior a uno coma cuatro veces el módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, acogidas al Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, siempre que se inicie su construcción a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Las condiciones financieras de los créditos serán iguales, en cuantía y plazo, a las establecidas para la financiación de las viviendas de protección oficial incluidas en los Convenios a que hace referencia el artículo primero del Real Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre. El tipo de interés será del catorce por ciento al no existir subsidiación por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio, separada o conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y la ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

17333

REAL DECRETO 1610/1981, de 3 de julio, sobre ámbito de aplicación de los préstamos subsidiados para la construcción de viviendas de protección oficial (programa 1981-1983).

El programa de construcción de viviendas de protección oficial mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y tres, abarca como objetivo quinientas setenta y una mil viviendas, a cuyo fin, y entre otras medidas de estímulo, se prevé la subsidiación, en cierta cuantía, de los intereses de los préstamos destinados a su financiación.

La doble finalidad de estimular la oferta de viviendas asequibles a quienes, teniendo necesidad de las mismas, carezcan de recursos suficientes para su adquisición, y de incentivar la creación de puestos de trabajo, se consigue, si en unión de las viviendas iniciadas a partir de mil novecientos ochenta y uno, el ámbito de la protección se extiende a otras que estuvieran en construcción en tal fecha, aun cuando lo fueren con arreglo a los regímenes a extinguir de viviendas de protección oficial, siempre que exista un compromiso explícito, y jurídicamente exigible, de los promotores de continuar sus actividades dentro de ciertos límites mínimos.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las viviendas de protección oficial que se encontrasen en construcción el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, bien al amparo del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, bien acogidas a otros regímenes distintos de protección oficial, y que a la fecha de la publicación del presente Real Decreto no se encuentren calificadas definitivamente, po-

drán acogerse a lo dispuesto en el Real Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre, y obtener, como consecuencia, de las Entidades Oficiales de crédito, Banca privada y Cajas de Ahorro, préstamos subsidiados en las condiciones de cuantía, plazo y tipo de interés establecido en las Ordenes de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Las solicitudes de los préstamos deberán presentarse antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. La concesión de tales préstamos se condicionará al compromiso expreso del promotor de iniciar, antes de un año de la concesión del préstamo y, en todo caso, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, la construcción de un número de viviendas de protección oficial, igual, al menos, al de aquellas para las que solicite el régimen del citado apartado uno de este artículo.

Tres. La disposición por el promotor de los préstamos subsidiados obtenidos conforme se establece en el apartado anterior, quedará en suspenso en tanto que por el mismo no se acredite la disponibilidad, por cualquier título, de los terrenos, así como su aptitud para la construcción de las viviendas objeto del compromiso contraído.

Cuatro. Para tramitar las solicitudes de préstamo a que hace referencia el apartado uno, las Entidades oficiales de crédito, Banca privada y Cajas de Ahorro, exigirán del promotor el escrito de compromiso a que hace referencia al párrafo anterior, visado por la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo segundo.—El incumplimiento de la obligación que asume el promotor conforme al apartado dos del artículo primero, tendrá la consideración de falta muy grave, a los efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, y llevará aparejada la imposición de la sanción correspondiente en su grado máximo, por cada una de las viviendas a que afecte su incumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las normas oportunas para el desarrollo de esta disposición.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

16668

REAL DECRETO 1517/1981, de 8 de julio, sobre trasposos de servicios de la Seguridad Social a la Generalidad de Cataluña en materia de Seguridad Social (INSALUD e INSERSO). (Continuación.)

ANEXO

Don Luis Ortega Puente y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrada el 23 de diciembre de 1980 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios correspondientes al Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Nacional de la Salud, en los términos que se reproducen a continuación:

D. Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los Centros, Establecimientos y Dependencias que se traspasan a la Generalidad de Cataluña se recoge en las adjuntas relaciones números 5 y 8.

2. El personal de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social adscrito a los servicios que se transfieren, relacionado en los anexos citados en el apartado D 1, pasa a depender de la Generalidad en las condiciones señaladas en la legislación vigente.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 23 de diciembre de 1980.—Luis Ortega Puente y Jaime Vilalta Vilella.